

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 05 de septiembre del 2019, siendo prevenida el 18 de septiembre de 2019. Se admitió el 28 de octubre del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.²

Como acto impugnado:

- I. *"el (sic) ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, dentro del expediente [REDACTED] firmado por el notificador y ejecutor fiscal [REDACTED] dependiente de LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."*

Como pretensiones:

"La nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo asentado en el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, dentro del expediente [REDACTED] firmado por el

² Ibídem:

notificador y ejecutor fiscal Sergio Castañeda Jaime dependiente de LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS [...]."

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogo de forma extemporánea la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 24 de septiembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1., el cual se evocan como si a la letra se insertase.
7. La existencia del impugnado, se acredita con la documental pública, original del acta de requerimiento de pago y embargo

del 30 de agosto de 2019, consultable a hoja 18 del proceso,³ en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Estado de Morelos, el día 30 de agosto de 2020, se constituyó en el domicilio del actor [REDACTED] [REDACTED] ubicado calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Axochiapan, Morelos, a fin de llevar a cabo la diligencia de mandamiento de ejecución con respecto del crédito [REDACTED] del 08 de julio de 2019, siendo atendido por [REDACTED] [REDACTED], quien le manifestó tener una relación de familiar y un vínculo de hermana con el contribuyente, requiriendo la presencia de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal, manifestando la persona que lo atendió que no cuenta con ningún recibo de pago de ese crédito requerido; al no haberse acreditado que efectuó el pago del crédito fiscal número [REDACTED], procedió a embargar bienes suficientes para cubrir el adeudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, del Código Fiscal del Estado de Morelos reformado mediante decreto número mil trescientos setenta, publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] del 22 de diciembre del 2016, haciéndole saber del derecho conferido en el artículo 174, del mismo ordenamiento legal, para que señalara bienes sobre los que recaiga el embargo en el orden que el mismo ordenamiento legal señala, apercibiéndola que en caso de no señalar bienes, procedería a señalarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 175, del ordenamiento legal invocado; la persona que atendió la diligencia manifestó que no señala ningún bien ya que todo lo que ahí se encontraba es propiedad de otra persona, por lo que la autoridad demandada de conformidad al artículo 175, del citado Código, hizo el señalamiento, realizó formal embargo sobre todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas en cualquier institución bancaria a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia



_____ quedando como responsable de cualquier retiro que se realice a partir de ese momento de cualquiera de las cuentas bancarias embargadas al titular _____

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIII, XIV, y XVII, esta última en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. **La primera y segunda causal de improcedencia** previstas por el artículo 37, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las sustentan en el sentido de que el acta de requerimiento de pago y embargo realizada en fecha 30 de agosto de 2019, dejó de surtir efectos legales porque por oficio _____ de fecha 19 de noviembre de 2019, la Dirección General de Recaudación procedió a dejar sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 08 de julio del 2019, así como todos los actos que de él emanen, porque en el crédito fiscal identificado número _____ a nombre de _____ y/o _____, se señaló el nombre de una persona distinta a la persona física sancionada de origen. El Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en uso de sus facultades que la legislación de la materia

le concede, cesó los efectos legales del mandamiento de ejecución del 08 de julio de 2019, acto del cual deriva la actuación controvertida en el presente juicio, haciéndolo del conocimiento de la parte actora a través de la diligencia de fecha 21 de noviembre de 2019.

11. Son infundadas, porque en la instrumental de actuaciones a hoja 61 del proceso, corre agregado el oficio número [REDACTED]-11 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en el que con fundamento en el artículo 93, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejó sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha 08 de julio de 2019, notificado el 29 de agosto de 2019, así como todos los actos que emanen del crédito fiscal número de control [REDACTED] emitido a nombre de [REDACTED] y/o [REDACTED], por concepto de pago de reparación de daño para el afectado [REDACTED] porque el documento controvertió lo establecido en el artículo 95, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, además se señaló el nombre de una persona distinta a la sancionada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED], con fecha de resolución 23 de agosto de 2007, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se deja sin efectos el Mandamiento de Ejecución de fecha 08 de julio de 2019, notificado el 29 de agosto de 2019, así como todos los actos que de él emanen, del crédito fiscal número de control [REDACTED], emitido a nombre de [REDACTED], por concepto de pago de reparación de daño para el afectado [REDACTED] emitido por esta Dirección General de Recaudación, en cantidad de \$69,431.00 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), lo anterior en virtud de que dicho documento contraviene con lo establecido por el artículo 95



fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; esto es, se señaló el nombre de una persona física distinta a la sancionada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 15/2002, con fecha de resolución 23 de agosto de 2007."

12. Sin embargo, no levantó el embargo que realizó sobre todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas en cualquier institución bancaria a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues solo dejó sin efectos el mandamiento de ejecución [REDACTED] y los actos derivados de él, sin hacer pronunciamiento en relación al embargo, lo cual resultaba necesario en términos del artículo 158, párrafo quinto, del Código fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 158. La autoridad fiscal solicitará, mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en la fracción VI del artículo 157, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización

en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

[...]

13. Para que proceda conforme a ese artículo, los párrafos sexto y séptimo, que establecen:

“Artículo 158. [...]

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en la fracción VI del artículo 157 dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.”

14. Lo que no acontece, por tanto, no han cesado los efectos del acto impugnado, por lo que son infundadas las causales de improcedencia.



15. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **fundada pero inoperante**, en razón de que el acto que impugna la parte actora es el acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de agosto de 2019, consultable a hoja 18 del proceso, fue emitida por la autoridad demandada Sergio Castañeda Jaime, en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Estado de Morelos, como se determinó en el párrafo 7, sin embargo, la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, fue quien ordenó requerir el pago del crédito, que de no probar al momento de practicarse el requerimiento de pago, se procediera de forma inmediata al embargo de bienes suficientes para obtener el importe del crédito, como consta en el mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 08 de julio del 2019, consultable a hoja 14 y 14 vuelta del proceso⁴, por lo que tiene el carácter de autoridad ordenadora del acto impugnado.

16. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

17. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. el cual aquí se evocan como si a la letra se insertara.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

21. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 11 del proceso.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



22. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

23. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁷.

24. El actor en la única razón de impugnación manifiesta que el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 30 de agosto de 2019, es ilegal porque sin fundar y motivar traba formal embargo de todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas en cualquier institución bancaria a nombre de él, cuando el mandamiento que debió cumplimentar estaba dirigido a [REDACTED] [REDACTED] quien es una persona distinta al actor.

25. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación manifiesta que es inoperante porque han cesado los efectos del acto impugnado al dejar sin efecto el mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 08 de

⁷ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



29. Lo que permite concluir que el pago del crédito fiscal debió requerirse a [REDACTED] y notificarse a él embargo, como lo establecen los artículos 170 y 179 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

*“Artículo *170. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, **requerirán de pago al deudor** y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

[...]

*Artículo 179. El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora **a los deudores del crédito embargado**, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.”*

30. Por ser él deudor, no así al actor [REDACTED] [REDACTED] por tanto, resulta ilegal que se le requiriera el pago y se le embargaran todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas en cualquier institución bancaria a nombre de él, porque él no fue sancionado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 15/2002, por resolución 23 de agosto de 2007, por lo que el acta de requerimiento y embargo, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación para llevar a cabo el requerimiento de pago al actor y embargar bienes de su propiedad, lo que transgrede en su perjuicio el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*.

31. Porque en la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no acreditan con prueba fehaciente e idónea que resulte procedente se requiera del pago al actor, no obstante, que en el mandamiento de ejecución número [REDACTED] del 08 de julio de 2019, se establezca como nombre, denominación o razón social del infractor "[REDACTED]"; debido a que no acreditaron con las pruebas documentales que les fueron admitidas, que corren agregadas en el proceso a hoja 61 a 65 del proceso, que el actor [REDACTED] sea el albacea de [REDACTED].

32. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de requerimiento de pago y embargo del 30 de agosto de 2019, levantada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Estado de Morelos, y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del embargo llevado a cabo sobre todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas en cualquier institución bancaria a nombre de [REDACTED].

Pretensiones.

33. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 32.



Consecuencias de la sentencia.

34. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

35. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, deberá:

A) Ordenar levantar el embargo dentro del plazo de 3 días, como lo establece el artículo 158, párrafo quinto, del Código Fiscal para el Estado.

B) Para el caso de que se haya girado oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que correspondan las cuentas bancarias del actor que le fueron embargadas, a efecto de que inmovilizara las cuentas y conservará los fondos depositados, como lo establece el artículo 176, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁹, deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de las cuentas bancarias que se embargaron, como lo establece el artículo 158, párrafo sexto, del mismo ordenamiento legal¹⁰.

36. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que

⁹ "Artículo 176. En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 174, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados."

¹⁰ "Artículo 158.- [...]"

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en la fracción VI del artículo 157 dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.
[...]"

cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

38. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

39. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

40. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **35, incisos A) y B) a 37** de esta sentencia.

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



41. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GU [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
¹³ Ibidem.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/246/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del once de noviembre del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted signature]